

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES
Demandado: EDUBER MANUEL TORRES GUTIERREZ
Radicación: 20001 31 10 003 **2017 00336 01**
Decisión: CONFIRMAR SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

En la demanda con la que se dio inicio al proceso, se solicitó declarar que la señora GUILLERMINA MERCEDES ARAUJO MIELES, en calidad de madre, está llamada a suceder en segundo orden, como única heredera a su hijo GUILLERMO LUIS TORRES ARAUJO; que en consecuencia, se ordene rehacer la partición y adjudicación efectuada en la sucesión intestada del de *cujus* aprobados mediante sentencia del 13 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, proceso radicado con el número 20001 31 10 30 003 2010 00805 00. La consabida cancelación de la inscripción de las hijuelas en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Que en consecuencia se ordene la restitución de frutos civiles y naturales producidos por las cuotas parte de la herencia que le corresponde a la demandante, calculados en la forma indicada en la demanda.

Condena en costas en caso de oposición.

Para apuntalar sus pretensiones, el extremo activo, acudió a los siguientes supuestos fácticos.

El causante Guillermo Luis Torres Araujo falleció el 21 de diciembre de 2001 en el municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.

Que la señora Guillermina Mercedes Araujo Mieles, es la madre y como tal única heredera, toda vez que el causante no dejó descendientes, cónyuge ni testamento. Adicionalmente a ello el padre Leonardo Torres de Quiroz falleció con anterioridad.

Relata que Eduber Manuel Torres Gutiérrez solicitó la apertura del proceso de sucesión de Guillermo Luis Torres Araujo, siendo reconocido como en su calidad de hermano como único heredero adjudicándose la herencia a través de sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar el 13 de agosto de 2014, calenda a partir de la cual por disposición legal debe, frutos naturales y civiles, lucro cesante e interés a la demandante.

Afirma que el convocante del sucesorio tenía pleno conocimiento de la existencia de la heredera de mejor derecho lo que demuestra su mala fe al reclamar de forma fraudulenta una prerrogativa que no le correspondía.

Dentro del sucesorio fueron adjudicado 1/7 parte de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias indicadas en la demanda¹

Trámite procesal de primera instancia

La demanda con auto de 4 de septiembre de 2017 se admitió, disponiendo la notificación personal del demandado y el emplazamiento de los herederos indeterminados del *de cuius*.

Lograda la notificación personal, por intermedio de apoderado judicial el resistente contestó aceptando como ciertos todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda, así como las pretensiones.

¹ Ver hecho 7° folio 7 del expediente

Particularmente aclaró que el juzgado solamente le adjudicó los bienes que en vida le había comprado al causante. Y, que, como no actuó de mala fe porque la sucesión la aperturó inicialmente como acreedor, no hay derecho a frutos.

Rituardo en su integridad el proceso con base en el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda el *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia anticipada proferida el 18 de octubre de 2018 la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras discurrir sobre el marco normativo sustancial de la acción de petición de herencia, el *iudex a quo* accedió a las pretensiones de la demanda basado en al allanamiento efectuado en la contestación y la claridad demostrativa del parentesco ofrecida por el registro civil de nacimiento del *de cuius* suficiente para acreditar en razón del parentesco el mejor derecho que le asiste a la pretensora frente al demandado, en el mortuorio de su hijo.

Negó la condena al pago de frutos o mejoras dada la ausencia de comprobación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La resistencia, interpuso recurso de apelación contra la decisión, por considerar, por un lado, que el juez incurrió en un error *in iudicando* al no practicar todas las etapas procesales a que hacen referencia los artículos 107, 372, 373 y 392 C. G. del P.

Así como por el hecho, de que no tuvo en cuenta lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 390 *ibidem* donde la norma habilita a dictar sentencia cuando no haya pruebas que practicar y en este caso solicitó testimonios que no fueron decretados.

Y, por otro lado, porque con el acervo probatorio recaudado se acreditó que la demandante actuó de mala fe con la administración de justicia ya que tenía conocimiento de la existencia del proceso de sucesión, desde que estaba en trámite, pues solicitó copias del legajo y, solo hasta 4 años después de la ejecutoria de la sentencia inició esta causa.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y sanidad del proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litís* en esta instancia.

Caso concreto.

En los términos del recurso de apelación, su finalidad, es que el superior jerárquico del juez que emitió la providencia la modifique o revoque, pronunciándose exclusivamente, sobre los aspectos que fueron materia de impugnación.

Por tal razón de acuerdo con el marco de referencia trazado por el recurso, la labor de la Sala esta circunscrita a analizar si se cumplieron los presupuestos para emitir sentencia anticipada o por el contrario el juez estaba compelido a evacuar todas las etapas del proceso, específicamente la probatoria.

La sentencia anticipada se explica en la necesidad de atemperar la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, adaptables a las vicisitudes que emergen en su desarrollo, dicho en otras palabras, basado en el principio de ductilidad del proceso.

Aun cuando toda esta flexibilidad no es absoluta, la posibilidad de emitir de forma prematura la sentencia exige la satisfacción de condiciones previstas en la norma adjetiva que, particularmente para este caso, están señaladas en el artículo 98 y 278 del Código General del Proceso y no en el canon 390 *ibidem* como erróneamente señala el recurrente, ya que *el iudex a quo* prevalido del allanamiento a la demanda realizado por el señor Eduber Manuel Torres Gutiérrez y, en consecuencia, lo insustancial que resultaba la práctica de la pruebas testimonial decretada, dictó sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Verificado los contornos de la *litís* se aprecia que el resistente al contestar el libelo a través de apoderado judicial, aceptó todos y cada uno de los hechos señalado por la demandante, así como las pretensiones

planteadas. O sea, reconoció el mejor derecho que le asiste a la señora Araujo Miele en la sucesión de su hijo frente a su condición de hermano y/o acreedor con la que la había aperturado.

Aquel acto dispositivo y la hoja de ruta trazada por el juez para el desarrollo del proceso, fue corroborada y aceptada en audiencia por el defensor técnico, cuando aquel al hacer un control de legalidad, planteo la directiva de dictar sentencia de plano dado el allanamiento, al manifestar *“la parte demanda sin objeción” (min 9:18:00)*

De esta manera fulgura que el camino estaba allanado para la emisión de una sentencia anticipada en los términos del artículo 98 C. G. del P. ya que resplandece de la lectura del escrito de réplica la satisfacción de las exigencias procesales que rodean la aquiescencia de la parte demandada hacia las súplicas de la señora Araujo Miles.

Ahora, frente a la habilitación de dictar sentencia anticipada bajo la causal de ausencia de pruebas que practicar, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en una situación de similares contornos de la siguiente manera:

“[L]os juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

“Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una

*administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial*²”

En punto a la acción de petición de herencia el objeto primario es que se declare que el demandante es heredero preferente, frente al que la posee en calidad de heredero. Es, por tanto, que el objeto de prueba es la calidad de heredero con la que se demanda, que debe ser acreditada según la regla del artículo 1321 del Código Civil.

Como en el *sub judice* la vocación hereditaria tiene como causa el estado civil, en atención a los lazos de parentesco que unen al difunto con sus sucesores, será a través del registro civil de nacimiento, que se acredite vínculo de consanguinidad con el *de cujus*, documento que *ab initio* fue aportado con la demanda pues se incorporó el registro civil de nacimiento Guillermo Luis Torres Araujo donde se constata que la señora Guillermina Mercedes Araujo Mieles, es su progenitora (fol. 12).

El otro punto objeto de prueba es que quien ocupe la herencia lo haga como heredero, aspecto pacífico en este caso pues la acción se enfiló en contra del heredero reconocido en el sucesorio, quien además está en posesión de la herencia. Para ello se incorporaron al legajo las piezas procesales pertinentes del proceso de sucesión del causante Guillermo Luis Torres Araujo tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2010-00805 dentro de las que está el auto de apertura de 15 de marzo de 2011 donde se reconoce la calidad de acreedor hereditario al hoy demandante (fol. 121); auto de reconocimiento de herederos en calidad de hermano (fol. 140); el inventario y avalúo principal (fol. 128) y adicional y las sentencias aprobatorias de las particiones de 1° de septiembre de 2011 y 13 de agosto de 2014 (fol.158) donde se corrobora la adjudicación como único heredero.

De manera que demostrados estos asuntos con el material suasorio documental presentado con la demanda y la contestación resultaba fútil entrar en un debate probatorio cuando con lo obrante en la foliatura era suficiente para tomar una decisión, así lo sentenció el juez de instancia y con ello estuvieron de acuerdo los apoderados judiciales presentes en la audiencia, por lo que encuentra con extrañeza esta Sala que en alzada este sea uno de los argumentos basilaes del recurso.

² CSJ SC132-2018 de 12 de febrero de 2018 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Nótese, que el funcionario reparó en realizar un control de legalidad en donde se pronunció en forma expresa sobre las pruebas que habían sido decretadas en auto antecedente y lo innecesario que resultaba para el objeto de la *litis* proseguir con la evacuación de testimoniales – solicitadas por la parte demandada- que en nada sumarían o restarían a la causa, cuándo ya el objeto estaba definido con la documental aportada y la consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado, al allanarse.

No son de recibo, por ende, los argumentos de soporte de la alzada, con los cuales se pretende atribuir desquicio en la decisión de apresurar la sentencia, incluso haciendo una adecuación normativa impropia al pretender aplicar los artículos 390 y 392 del código ritual civil alusivos al proceso verbal sumario³, cuando acogiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juez primario se pronunció antes sobre las pruebas que había decretado en auto e incluso puso en consideración de los abogados la decisión de anticipar la sentencia, frente a lo que el abogado de la parte demandada, que es el mismo profesional que recurrió la sentencia, exteriorizó su aprobación.

Por lo anterior, el director del proceso gozaba de potestad, para emitir el fustigado pronunciamiento anticipado, al encontrar acreditados los requisitos axiológicos de la acción según el artículo 1321 del Código Civil y con base en tal premisa se colige que el argumento del recurso no tiene vocación de prosperidad, porque el yerro endilgado al juzgado no se configuró ya que la decisión se fundo sólidamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora, otro argumento de censura, es la predicada mala fe en la demandante porque a pesar de que tenía conocimiento de la existencia del proceso de sucesión, esperó 4 años luego de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la adjudicación de los bienes, para iniciar la acción de petición de herencia.

Como se dijo a los inicios de este discurso argumentativo la acción de petición de herencia, busca restituir la herencia o la cuota parte que de ella corresponda, al heredero concurrente o de mejor derecho, cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de otro, cuyo derecho es putativo o es menor del adjudicado; así mismo, procura la restitución de los

³ La acción de petición de herencia se ruita bajo la cuerda del proceso verbal señalado en el Título i del Capítulo I Libro III del Código General del Proceso.

frutos que producen los bienes apropiados, y la calificación de la responsabilidad del adjudicatario.

Cuando se depreca la restitución de frutos, aplica lo previsto en los artículos 1323 y 964 del ordenamiento civil, y las reglas generales de la acción reivindicatoria, las cuales, según criterio de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de febrero de 1948, se inspiran en principios de equidad encaminados a evitar el enriquecimiento sin causa, ya, por quien detenta los bienes aprovechándose de sus frutos, o por quien reivindica por las mejoras hechas por el tenedor. En cualquier caso, la buena o mala fe limita la responsabilidad en las restituciones mutuas que deban ordenarse.

La buena fe tiene un papel preponderante al momento de determinar la restitución en favor del heredero con mejor derecho que ha sido beneficiado con la sentencia **respecto del heredero vencido, vale decir con menor derecho o aparente**. Es decir, la mala fe en estos casos no se mira en la parte demandante sino por el contrario es en los actos del poseedor demandado en que tiene relevancia para determinar si está obligado y desde cuando a restituir frutos naturales y civiles (Artículo 969 Código Civil).

Así las cosas, ninguna relevancia tiene el argumento anterior para derruir la sentencia estudiada.

Colofón de lo expuesto, la Sala mantendrá incólume la sentencia recurrida,

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaría.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESEOLVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

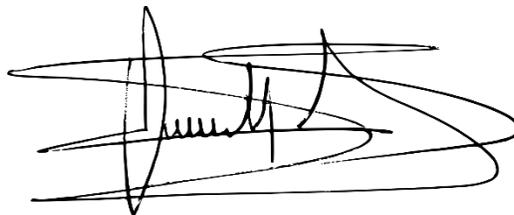
Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fijense como agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado